

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210025500

PROCESO: DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: CRISTIAN DAVID ROJANO GARCÍA.

DEMANDADA: NAZLY DAYANA PORTOCARREÑO GONZALEZ.

En atención a la demanda presentada por el señor CRISTIAN DAVID ROJANO GARCÍA a través de profesional del derecho, Dra. YENIS MARÍA OSPINO VERGARA, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No es indicado el domicilio común anterior de los señores CRISTIAN DAVID ROJANO GARCÍA y NAZLY DAYANA PORTOCARREÑO GONZALEZ, a fin de establecer la competencia en caso de que el actor lo conserve en la actualidad (Art. 28, numeral 2º del C.G.P).

Frente a ello, se encuentra necesario recordar que, en el evento en el cual el demandante en la actualidad no lo conserve, procederá lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, siendo el domicilio actual de la demandada la ciudad de Tumaco en el departamento de Nariño.

2.- No es allegada diligencia previa de conciliación extrajudicial surtida entre los señores CRISTIAN DAVID ROJANO GARCÍA y NAZLY DAYANA PORTOCARREÑO GONZALEZ, requisito de procedibilidad en los procesos que persiguen la declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial, de conformidad con lo previsto en el ordinal 3º del artículo 40 de la ley 640 de 2001, en consonancia con los artículos 621 y 90, numeral 7º del Código General del Proceso.

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

(...)

3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial”.

3.- No son señaladas las circunstancias de tiempo (Día-Mes-Año) y modo de la finalización de la convivencia marital entre los señores CRISTIAN DAVID ROJANO GARCÍA y NAZLY DAYANA PORTOCARREÑO GONZALEZ.

4.- No se cumple lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, pues no fue expresada la forma en la cual se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, y no fueron

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

aportadas evidencias que permitan concluir que la dirección electrónica corresponde a la señora NAZLY DAYANA PORTOCARREÑO GONZALEZ.

5.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la apoderada. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 103 Fecha: 09 de julio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 08 de julio de 2021.
--

Firmado Por:

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c9e42c530dea44c47359847472d57cb50331a479f05432dccfbaba9a6c772b3

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Documento generado en 08/07/2021 04:13:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>